



# Comisión Seccional de Disciplina Judicial

## Tolima

Magistrado Ponente  
**Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: Gloria Carmenza Tovar Guzmán  
Cargo: Juez Primero Civil Municipal El Espinal - Tolima  
Quejoso: Cristian Leonardo Ortegón Quimbayo  
Radicado: 73001-25-02-00-2024-00566-00  
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 18 de septiembre de 2024

Aprobado según acta N° 026 / Sala Primera de Decisión

### ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

### ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto en la queja<sup>3</sup> interpuesta por el señor CRISTIAN LEONARDO ORTEGÓN QUIMBAYO, por los siguientes hechos:

1.- *Obrando como apoderado judicial del señor HERNÁN AMAYA AMOROCHO, radiqué en representación de éste, a través de la plataforma digital Tutela en Línea de la Rama Judicial solicitud de amparo contra el Municipio de El Espinal Tolima; correspondiéndole a esta acción constitucional la serie 2089726.*

2.- *Por reparto le fue remitido al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad cuya titular en ese despacho la doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN, quien se declaró impedida para conocer del trámite constitucional, aduciendo la existencia de una actuación disciplinaria en su contra iniciada por queja del suscrito.*

3.- *La motivación para justificar su decisión es cuestionable dado a que con ello incumple los deberes que le son propios de su investidura, afectando la Majestad de la Justicia, generando demoras y perturbaciones a un servicio que es esencial por mandato constitucional, máxime tratándose de una acción de tutela.*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> 002QUEJA11202400566

4.- *Estima este mandatario judicial que el impedimento esbozado por la iudex para rehusarse a tramitar la demanda de tutela se circunscribe a una conducta retaliatoria contra el suscrito por la incoación de la queja por ella aludida.*

5.- *En ese orden de ideas, la conducta de la togada es atentatoria de los derechos fundamentales de mi poderdante al acceso a la administración de justicia, igualdad ante la ley y las autoridades, dignidad humana, debido proceso, etc., sin contar también que se atropella mi derecho al trabajo.*

6.- *Finalmente, el juez segundo civil municipal de El Espinal Tolima, doctor DIEGO ALEJANDRO CARDOSO OCHOA no aceptó la causal de impedimento expresada por su homóloga y remitió para reparto a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad el plenario.<sup>4</sup>*

## CONSIDERACIONES

### 1. ACTUACIÓN PROCESAL

**REPARTO:** Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No. 575 de fecha 24 de mayo de 2024<sup>5</sup> al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 27 de mayo de 2024<sup>6</sup>

**INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Mediante auto de fecha 18 de junio de 2024<sup>7</sup> la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN en su calidad de JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPL DE ESPINAL – TOLIMA.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de 2024<sup>8</sup>

### 2. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto conforme lo dispone el artículo 257A Constitucional según el cual la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como sobre los abogados en el ejercicio de su profesión.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones

---

<sup>4</sup> 002QUEJA11202400566

<sup>5</sup> 003ACTADEREPARTO11202400566

<sup>6</sup> 004PASEALDESPACHO11202400566

<sup>7</sup> 007INICIAINVESTIGACIÓNJUEZ2024-00566

<sup>8</sup> 008COMUNICACIONES202400566

Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Debiendo precisarse que con los cambios surtidos en la Constitución Política de Colombia a partir del Acto Legislativo 02 de 2015 se suprimió la facultad de atribuirle funciones a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por vía de ley.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

### **3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>9</sup>. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12<sup>10</sup>, precisó:

*“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.*

*De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo,*

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>10</sup> Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

*respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].*

*En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.*

*3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]*

*De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].”*

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

#### **4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.**

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra la doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN en su calidad JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL – TOLIMA.

#### **5.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

La investigación disciplinaria se centra en la queja instaurada por el señor Cristian Ortégón Quimbayo por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones en las que habría incurrido la disciplinable en el trámite del proceso de tutela radicado No. 73268310300120240004700 al declararse impedida de manera infundada, conducta que al sentir del quejoso buscaba generar demoras y dilaciones injustificadas como manifestación de una conducta retaliatoria en su contra.

Mediante oficio número CSDJT-06701 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima le solicitó al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL – TOLIMA que informara del trámite dado al proceso de tutela radicado No. 73268310300120240004700 y remitiera copia del expediente procesal.

Se allegó a la presente investigación informe suscrito por la titular del Juzgado Primero Civil Municipal De Espinal – Tolima con fecha 18 de julio allegado en el que se puso de presente que el proceso de tutela en comento fue repartido a su despacho el 21 de mayo de 2024 y que con todo, incluido el trámite del impedimento reprochado por el quejoso, el fallo de tutela fue proferido el 28 de mayo de 2024, dentro de los 10 días que ordena el Decreto 2591 de 1991 para efectos de resolver los procesos de tutela.

Consta en el proceso que el mismo día en que se recibió proceso de tutela la disciplinable se declaró impedida y ordeno la remisión del proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal – Tolima, despacho que no aceptó el impedimento y remitió el proceso al superior jerárquico, el Juez Civil Del Circuito De Espinal – Tolima, quien en providencia del 22 de mayo de 2024 declaró infundado el impedimento y ordenó devolver el proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Espinal – Tolima.

En providencia del 22 de mayo del año en curso la disciplinable dispuso obedecer lo resuelto por el superior y admitió la acción de tutela profiriendo el fallo correspondiente el 28 de mayo de 2024, como ya se ha indicado.

Con relación a la declaración de impedimento en los procesos de tutela se tiene que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 39 establece:

*“En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.”*

En este caso se tiene que la declaración de impedimento proferida por la disciplinable se fundamentó en la causal prevista en el numeral 7 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, hecho que en principio constituye una irregularidad si se tiene en cuenta que el Decreto 2591 de 1991 para efectos de declaraciones de impedimento únicamente autoriza el uso de las casuales establecidas en el Código de Procedimiento Penal y no en el Código General del Proceso; en consecuencia, la disciplinable habría desbordado las previsiones legales establecidas en la norma procedimental aplicable a los procesos de tutela. Sin embargo, pese al yerro procedimental expuesto, debe observarse que el trámite del proceso de tutela

finalmente se surtió dentro de los términos establecidos por el marco procesal vigente contado desde la fecha inicial de asignación al despacho judicial investigado (21 de mayo de 2024) pues, como ya se dijo, la decisión de tutela se profirió el 28 de mayo de 2024, con lo cual el trámite del impedimento en mención no causó ningún retardo o desconocimiento de los límites temporales, 10 días, que se establecen en el Decreto 2591 de 1991 para efecto de resolver los procesos de tutela.

Así, pese al yerro inicial en el trámite procesal, no se acredita en la presente actuación la existencia de una conducta deliberadamente negligente y dirigida al desconocimiento del deber funcional imputable a la jueza investigada en el trámite de la acción de tutela No. 73268310300120240004700, tampoco se acredita que la actuación de la aquí disciplinable se haya constituido una mora y perturbación a la finalidad última de la administración de justicia en lo que al trámite de los procesos de tutela se refiere, cuál es, la resolución de los procesos de tutela de manera prioritaria y dentro de los 10 días siguientes a su interposición. En consecuencia, no se acredita en el presente caso la existencia de una ilicitud sustancial en la conducta de la disciplinable, es decir, no se tiene una afectación sustancial del deber funcional, por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 la conducta objeto de reproche disciplinario en la presente actuación no se considera ilícita.

Ante la inexistencia de ilicitud sustancial en la conducta endilgada a la investigada resulta entonces necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

*ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

*ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias a favor de la doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN en su calidad JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPL DE ESPINAL – TOLIMA., conforme a los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los sujetos procesales, y **COMUNICAR** al quejoso, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación

**TERCERO.** En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ac5035608cbcd5e43e676a69061c3ac056c1e151825e9900b93af99eda2baf**

Documento generado en 18/09/2024 02:58:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**